

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00138 00

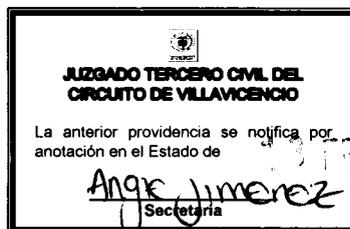
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte actora no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Del dictamen pericial que antecede (folios 112 a 123) córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

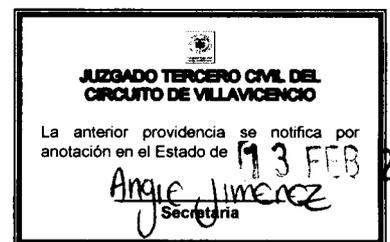
Expediente N° 500013103003 2012 00422 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene a la señora Ofelia Sofía Anaya Pinzón, notificada por aviso, conforme se observa en los folios 93 a 107, de otro lado, con el impulso procesal pertinente, notifíquese de la presente demanda a los demandados Henry Gómez y Constructora Anaya F.G. S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00240 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene al demandado Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, notificado por conducta concluyente conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

De la presente demanda córrasele traslado a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, por el termino de veinte (20) días.

Se reconoce a la Doctora **Laura Carolina Ruiz Lopez**, como apoderada judicial de la parte pasiva Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

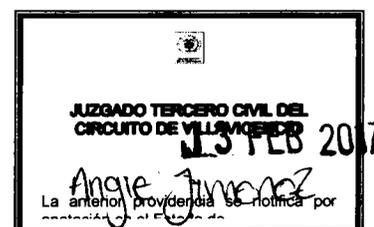
En virtud a que la renuncia efectuada por el apoderado la demandada Corporación IPS Saludcoop – en liquidación, no fue comunicada en debida forma conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la misma.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 327



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00424 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

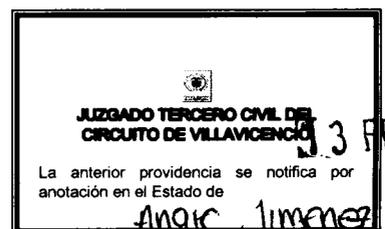
Téngase en cuenta la sustitución de poder que hace la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo vista a folio 135 del presente cuaderno, en consecuencia, se reconoce a la abogada Sara Milena Hernández Montero, como apoderado de la parte demandada Horacio Cruz Gutiérrez y Mery Elsa Patricia Barbosa, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Accédase al anterior pedimento de entrega de títulos, elevado por la abogada Sara Milena Hernández Montero, en consecuencia se ordena la entrega de los dineros consignados para el presente proceso a los demandados, conforme a la condena en costas liquidada y aprobada, previo fraccionamiento en valor \$2.250.000.00 en favor de Mery Patricia Barbosa Beltrán identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.520.357; y en valor \$2.250.000 en favor de Horacio Cruz Gutiérrez identificado con la cedula de ciudadanía número 17.193.475.

En virtud del cumplimiento de lo ordenado en auto del de mayo 11 de 2015¹, y no habiendo más sobre que proveer, por secretaria dese cumplimiento el numeral tercero del aludido auto.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

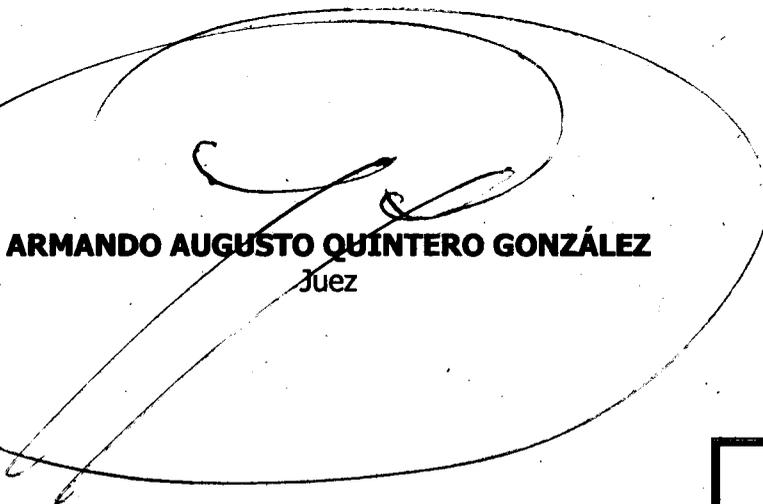
Expediente N° 500013103003 2015 00326 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifestó el desconocimiento del domicilio de **Jairo Humberto Hernández Peñuela**, al ser devuelta la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento, con las formalidades señaladas en el mencionado canon procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA, ONDAS DEL META, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00016 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte actora no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

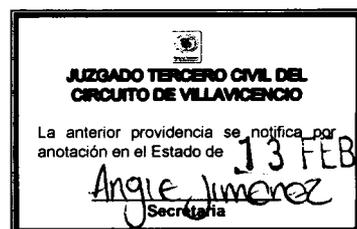
Agréguese a los autos el comisorio N° 050 de 2016, debidamente diligenciado y pónganse en conocimiento de los interesados, para los efectos del artículo debidamente diligenciado y pónganse en conocimiento de los interesados, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se señalan como honorarios al secuestre Benjamín Suarez González, por asistir a la diligencia de secuestro conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$250.000.oo.

Téngase por agregado el anterior memorial visto a folio 161 presentado por el secuestre, en el cual rinde informe de su gestión póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00384 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que la parte actora no aporó los emolumentos necesarios, para poder llevar a cabo el experticio, éste despacho, tiene por desistida la prueba y concluida la etapa probatoria.

Como quiera que el Código General del Proceso, prevé en el literal b) numeral 1° del artículo 625, el tránsito de legislación, así:

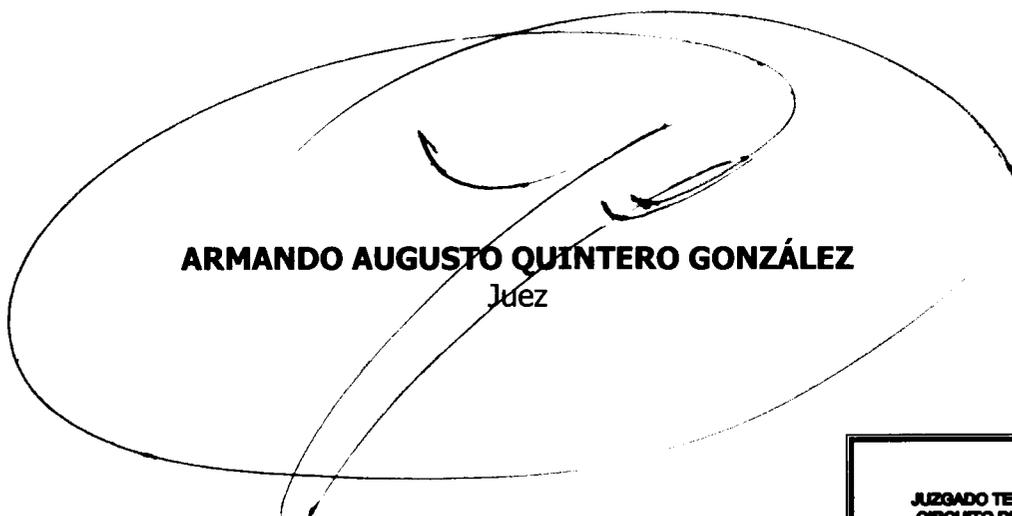
"1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

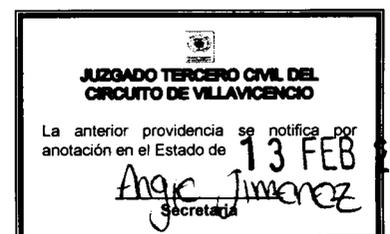
b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación."

Esta Judicatura, dispone:

De lo anterior y toda vez que ya se practicaron todas la prueba, éste despacho, señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento únicamente para efecto de alegatos y sentencia, en la que se observarán las reglas del artículo 373 del Código General del Proceso, el **lunes 12 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

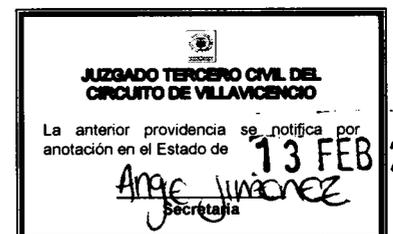
Expediente N° 500013103003 2005 00376 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase en cuenta la sustitución de poder que hace la María Clemencia Galvis Ocampo vista a folio 358 del presente cuaderno, en consecuencia, se reconoce a la abogada Paola Clemencia Galvis Ocampo, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

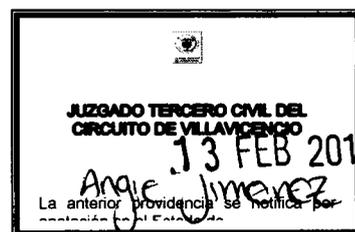
Expediente N° 500013103003 2015 00284 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Previo a dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante y la demandada Andrea Rubiano Castro, mentada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil coadyúvase el mismo por la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 345 ibídem, y condenar en costas..

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00058 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera, que el demandante no consignó los emolumentos que le correspondían, es por lo que este despacho tiene por desistida parcialmente la prueba frente a la pregunta número tres de nuestro proveído fechado 1º de febrero de 2017.

Por secretaria entréguese los dineros consignados en el presente proceso hasta la suma de \$300.000.00, por concepto de honorarios provisionales, al perito la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que realice el experticio encomendado y visto en el aludido auto solo en cuanto a las preguntas 1. Y 2.

Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se ratifica por anotación en el Estado de **13 FEB 2017**
Ange Jimenez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00486 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

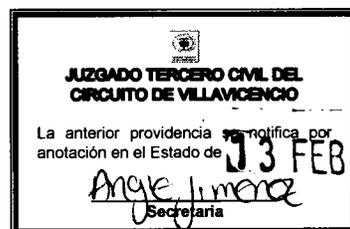
No se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Cuarto y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, con oficio N° 1728 de 12 de octubre de 2016, en razón a que éste proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación tanto en la demanda principal como de la acumulada.

Por secretaría, comuníquese lo decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00380 00

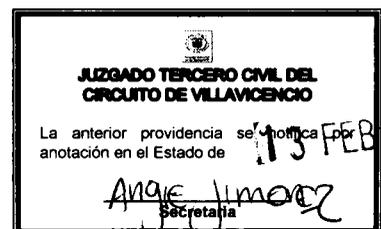
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se deniega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que mediante reposición no se puede someter asuntos propios de las excepciones previas y debe dársele el trámite conforme lo indica el artículo 101 del Código General del proceso.

Se reconoce al Doctor Uriel Sandoval Rueda, como apoderado judicial del demandado Carlos José Morales Pulecio, en los términos y los fines del poder conferido¹.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



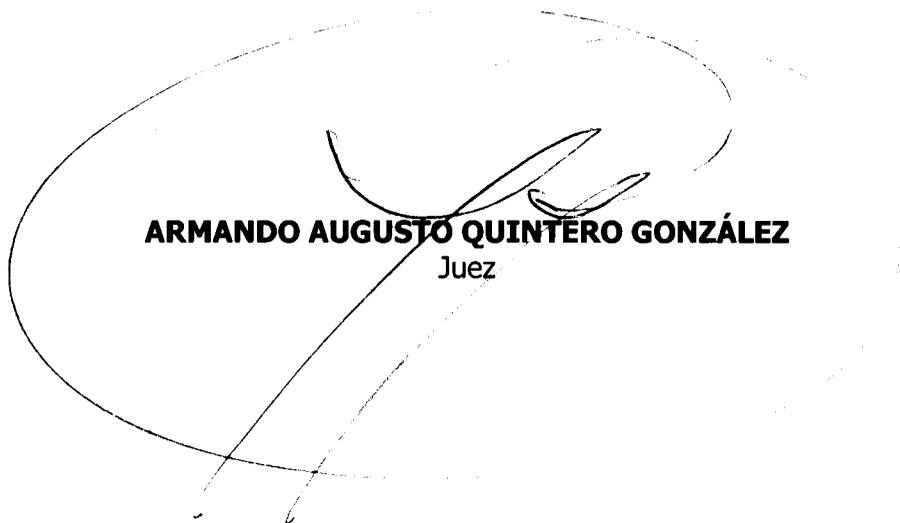
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00042 00

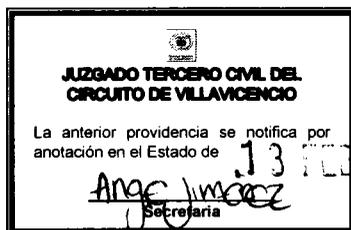
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que con la notificación por aviso allegada, no se notificó el auto de fecha marzo 9 de 2015, que corrigió el mandamiento de pago, no se acepta la misma, en consecuencia repita la notificación por aviso, conforme lo dispone el Estatuto General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia y aun cuando en oportunidad anterior se ha resuelto en relación con ésta, se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración debida al perito en su labor, so pena de entender ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con dicha prueba, conforme lo estipula el canon 233 del Código General del Proceso.

Igualmente, señálese al perito encargado que deberá rendir la aclaración requerida dentro del término de 20 días, para lo cual podrá valerse tanto de la documentación que obre en el expediente como de los libros de comercio –y demás pruebas- que la parte demandada facilitará; en caso contrario, que el auxiliar de la justicia manifieste lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00331 00

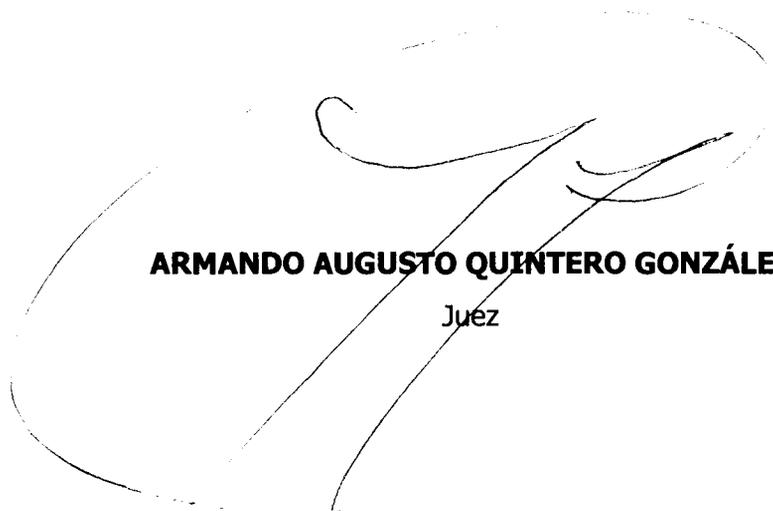
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

No se da trámite a la sustitución por quien fue apoderado de Saludcoop EPS – En liquidación, toda vez que renunció al mandato conferido por dicha entidad.

Por otro lado, se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – En liquidación. En ese orden, se tendrá por notificado por conducta concluyente al liquidador de dicha entidad, puesto que los avisos aportados no cumplen con el lleno de requisitos que reclama la ley procesal para estos, por cuanto no se acreditó que hubiesen sido remitidos con copia informal del auto que admitió la demanda y del escrito de la demanda.

Comoquiera que en el asunto de la referencia no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, toda vez que la practicada fue dejada sin valor ni efecto mediante auto de 9 de diciembre de 2015, se fija como fecha para su realización el **9 de marzo de 2017 a la 1:35 p.m.**

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Manténgase en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por la parte demandada, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, no se tiene en cuenta lo manifestado por el actor respecto a la devolución del citatorio remitido a Provensalud Ltda IPS, toda vez que en la constancia se señaló como causal de devolución "ausente", lo que no implica que la dirección sea errada o que la demandada no resida en el lugar, por lo que se deberá intentar nuevamente la notificación en dicha dirección.

En ese sentido, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a Salud Coop EPS y Provensalud Ltda IPS, del auto que admitió la demanda en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03ycio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00029 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de Responsabilidad**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

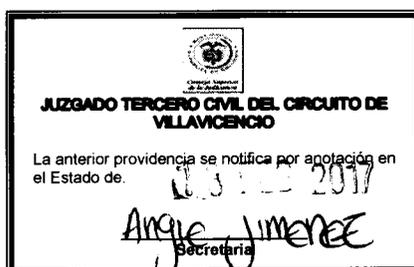
1. Revisada la demanda aportada en físico y la que obra en medio digital, se observa que el libelo genitor se encuentra incompleto.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00267 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Néstor Fabián Castillo Pulido, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar el documento base de la acción (pagaré) y entregarlo a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folios 1 y 14, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00031 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal Reivindicatoria**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.** La parte demandante tendrá que ajustar la pretensión tercera a la naturaleza de la acción reivindicatoria.
- 2.** El extremo actor deberá corregir los hechos enunciados en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, toda vez que contienen manifestaciones que corresponden únicamente a apreciaciones realizadas por éste.
- 3.** Se requiere que se discriminen los conceptos que componen el juramento estimatorio y su causación, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.** Los Cd's aportados con la demanda para traslado y archivo no contienen los anexos con que viene acompañada.
- 5.** Es preciso que se aporte poder conferido por Emperatriz Corredor de Niño con presentación personal, según lo exige el precepto 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00172 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

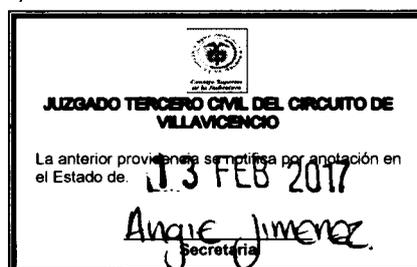
Comoquiera que el artículo 286 permite la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído que antecede, en el entendido que la fecha en que se profirió corresponde a 20 de enero de **2017**.

La presente decisión deberá tenerse en cuenta al momento del levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00165 00

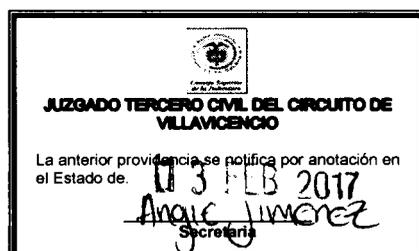
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada seis (6) de diciembre de 2016.

Por otro lado, Secretaría proceda con la liquidación de costas.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



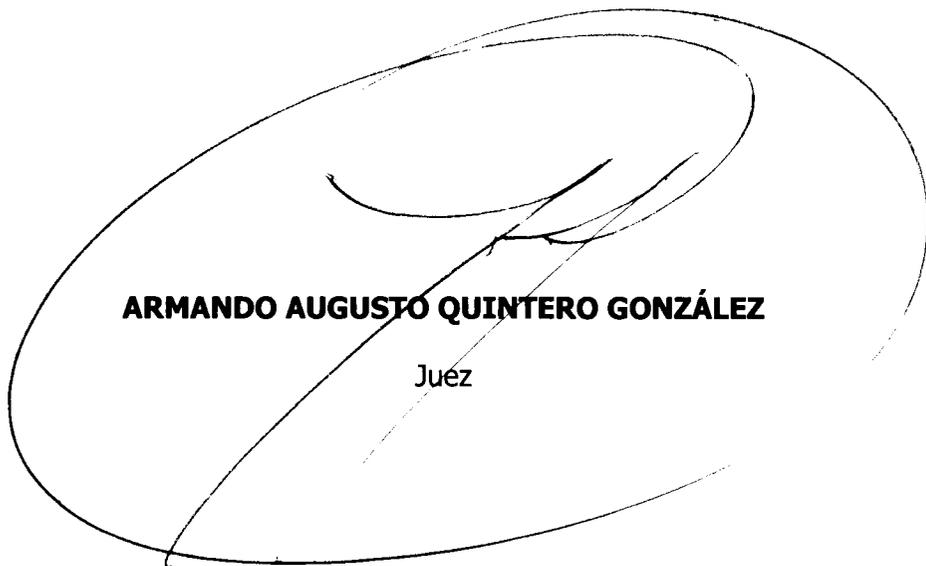
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 22010 00290 00

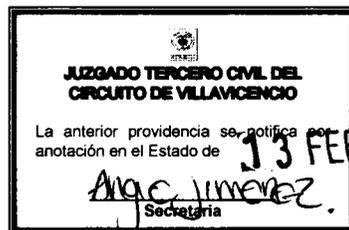
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Accédase al anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia por secretaria expirasen la copia auténticas y el oficio, con las constancias del caso, para poder registrar nuestro fallo del 30 de septiembre de 2013

Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00210 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de los artículo 57 y 55 del Código de Procedimiento Civil, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Chafik Ingeniería y Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S. contra Axa Colpatría Seguros S.A.

Cítese al llamado en garantía para que a través de su representante legal o a quien haga sus veces, concurra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

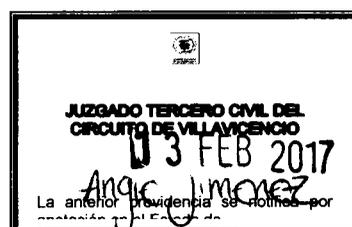
Suspéndase el proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca.

Dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00106 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene al demandado, la sociedad Empresa de Serviequipos Castañeda limitada, notificado por conducta concluyente conforme lo señala el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso conforme se observa a folio 53 del presente cuaderno.

De la solicitud elevada por el representante legal de la parte pasiva¹, el despacho se abstiene de darle trámite, por encontrarnos, en un proceso de mayor cuantía, y las intervenciones de las partes se deben hacer por intermedio de apoderado judicial.

Toda vez que la sociedad Empresa Serviequipos Castañeda Limitada fue notificado por conducta concluyente, conforme lo requiere el Estatuto Procesal Civil², y no presento medio exceptivo alguno, sin que acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de cuatro (4) de mayo de 2015.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2000.000 Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 51

² Folios 53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

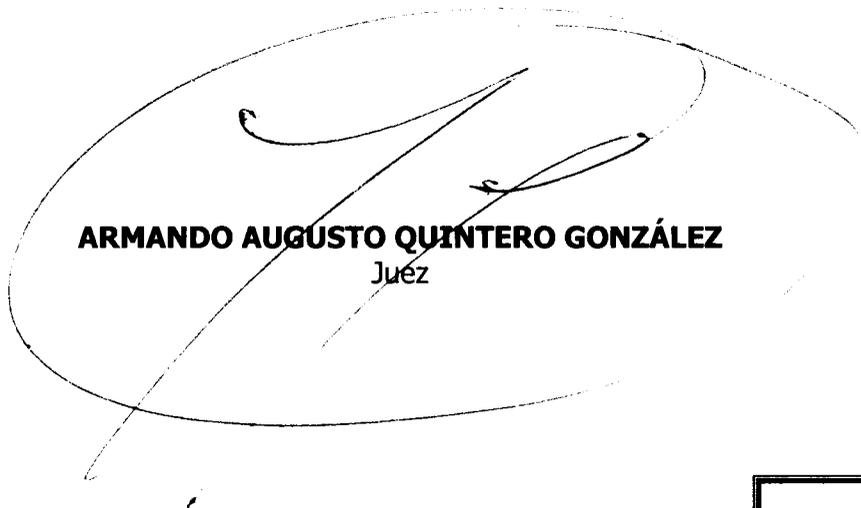
Expediente N° 500013103003 2017 00028 00

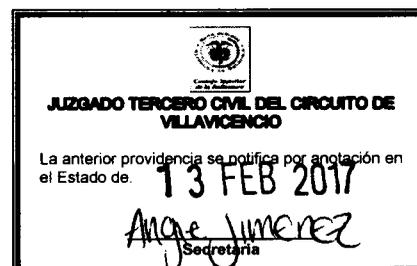
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- Es indispensable para la admisión de la demanda, que se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de la señora Mariela Escobar Rivera, actuando en causa propia
- De los perjuicios extrapatrimoniales y materiales que pretende, dese aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.
- En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00394 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene al demandado, Luis Alfonso Beltrán Rengifo, notificado por conducta concluyente conforme lo señala el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

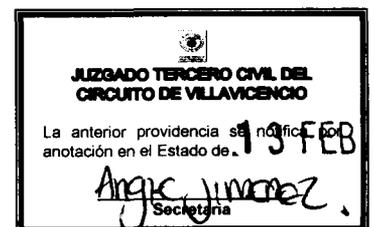
Toda vez que el demandado Luis Alfonso Beltrán Rengifo, se notificó estando el proceso al despacho, de la presente demanda córrasele traslado por el termino de veinte (20) días los cuales empezarán a correr con la notificación del presente auto.

En virtud a que la renuncia efectuada por el apoderado del extremo pasivo Álvaro Augusto Agudelo Ramos, no fue comunicada en debida forma conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 76 del Código General Del Proceso, no se acepta la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

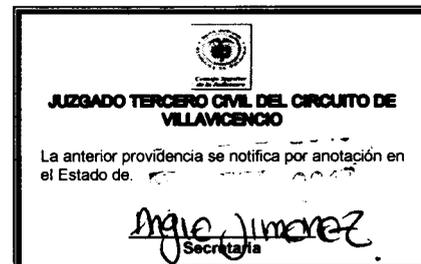
Expediente N° 500013103003 2017 00032 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud de medidas cautelares estese a lo dispuesto en proveído de la misma fecha obrante en el cuaderno principal

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00032 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

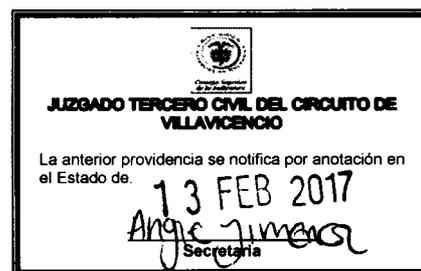
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- De los perjuicios materiales que pretende, dese aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

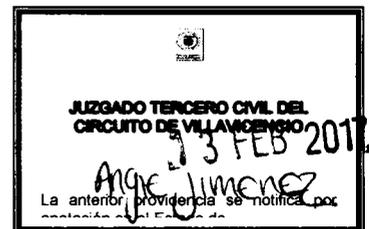
Expediente N° 500013103003 2012 00388 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por devuelto el expediente por parte del ad quem, en razón al desistimiento del recurso de alzada, por secretaria liquidasen las costas procesales

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00532 00

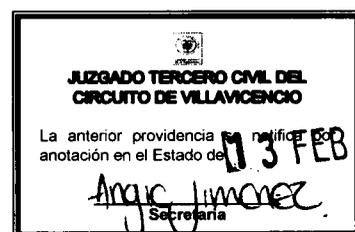
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

De la solicitud elevada por el abogado Enyer Torres González vista a folio 350, y de la constancia secretaria que antecede, se le advierte al memorialista que las copias y certificación solicitada se encuentra a su disposición desde el 12 de diciembre de 2016.

Toda vez que el quejoso aportó los emolumentos dentro del término, por secretaria, remítanse las copias al Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Civil, Familia y Laboral conforme se dispuso en el inciso segundo de nuestro proveído fechado enero 27 de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00394 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

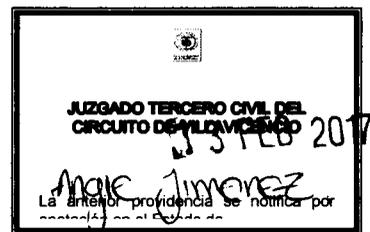
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada agosto 17 de 2016.

Téngase por agregado el informe rendido por el secuestre Omar Vega Hernández¹, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Folio 139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00014 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante providencia de 22 de marzo de 2013, éste despacho admitió la demanda, la cual se sustituyó mediante auto del 8 de septiembre de 2015, sin que desde dicha fecha el actor haya solicitado o realizado actuación alguna que dé impulso al presente asunto durante más de un (1) año. Así las cosas, y revisado el plenario, observa esté Juez que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo tanto se procederá a dejar sin efectos la presente demanda y declarar la terminación del proceso con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la presente demanda incoada por **L Y M Medical S.A.S.**, y por lo tanto declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO.- Conforme lo dispone el literal g) del canon normativo en cita, 317, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, **con las constancias del caso**, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia – Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



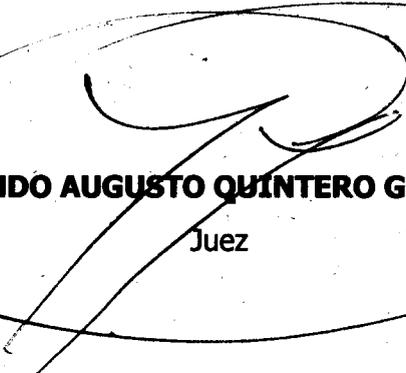
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

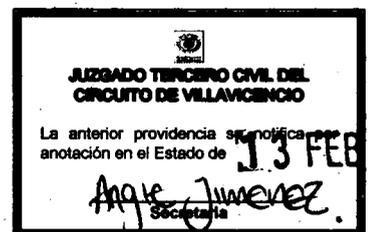
Expediente Nº 500014003004 2012 00070 02

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

No habiendo sobre que proveer y cumplido el trámite pertinente en éste despacho se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00518 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

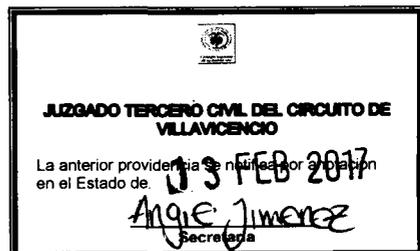
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte DEMANDADA Aura Lilia Rios Duran, conforme se dispuso en proveído de 13 de junio de 2016 (fol. 56), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

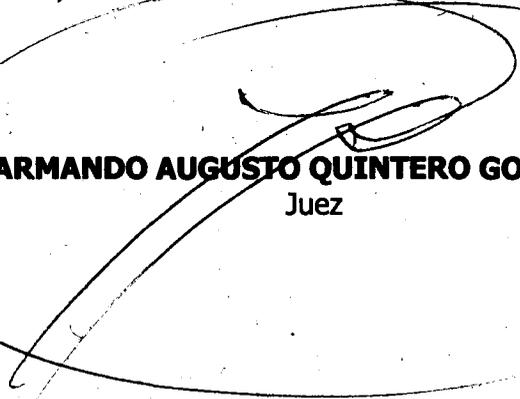
Expediente Nº 500013103003 2008 00322 00

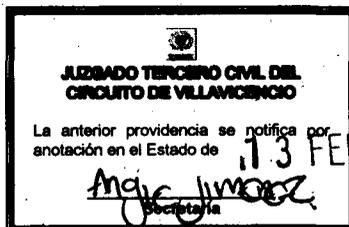
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230-61211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio en los términos del auto de agosto 18 de 2016, la que se realizará el **día 22 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m.**

Por Secretaría elabórese el aviso respectivo y entréguese al interesado para su publicación en radio y prensa.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

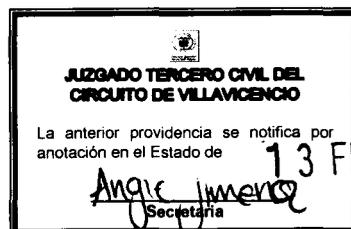
Expediente N° 500013103003 2008 00322 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-61211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio en los términos del auto de agosto 18 de 2016, la que se realizará el **día 22 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



13 FEB 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00412 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante providencia de febrero 4 de 2014, éste despacho admitió la demanda y decretado el embargo de bienes el 8 de abril de 2014, sin que desde dicha fecha, el actor haya solicitado o realizado actuación alguna que dé impulso al presente asunto durante más de un (1) año. Así las cosas, y revisado el plenario, observa esté Juez que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo tanto se procederá a dejar sin efectos la presente demanda y declarar la terminación del proceso con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la presente demanda incoada por **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**, y por lo tanto declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO.- Conforme lo dispone el literal g) del canon normativo en cita, 317, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, **con las constancias del caso**, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33-B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00238 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Mediante providencia de septiembre 2 de 2015, éste despacho admitió la demanda, sin que desde dicha fecha, el actor haya solicitado o realizado actuación alguna que dé impulso al presente asunto durante más de un (1) año. Así las cosas, y revisado el plenario, observa esté Juez que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo tanto se procederá a dejar sin efectos la presente demanda y declarar la terminación del proceso con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la presente demanda incoada por **Neila María Betancourth Bastidas** contra **Mario Jorquera Helkema** y demás indeterminados, y por lo tanto declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO.- Conforme lo dispone el literal g) del canon normativo en cita, 317, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, **con las constancias del caso**, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00009 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, se advierte que no obra solicitud en relación con librar mandamiento de pago; sin embargo, como se colige que la intención de extremo pasivo es tal, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **María Georgina Dueñas** contra **Yerbes Almeida Rey** y **Elizabeth Arboleda López**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.913.505.00**, por concepto de costas, conforme al numeral 2º del proveído de 9 de febrero del 2016.

Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00009 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar orden de apremio a favor de Orlando González Cancelado en contra de Constructora Bilbao SAS, Edgar Alonso Quesada, Ingeniería y Suministros Broca SAS e Ingeotec SAS con base en el contrato N° UTBVM – 001 – 2015.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la obligación cuya ejecución pretende el demandante está sujeta a 2 condiciones, una, que se *"...surta la liquidación del contrato..."*¹, y otra, que *"...sean canceladas las actas por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta"*², de manera que habrá de examinarse si fue acreditada la realización de estas dos situaciones para que la obligación sea susceptible de ser reclamada por la vía de ejecución.

Todavía más, en cuanto a la liquidación del contrato refiere, se advierte cómo habrá de tenerse en cuenta la cláusula 10ª del convenio cuya ejecución se pretende, donde se pactó que *"[u]na vez se concluyan y se reciban a satisfacción las actividades objeto del presente contrato, este se liquidará dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a su terminación por medio de un acta donde se haga constar los trabajos recibidos por parte de la interventoría"*³, a lo cual se adicionó que *"[s]i dentro del plazo anterior no se firma la liquidación por las partes de común acuerdo, EL CONTRATANTE procederá unilateralmente a realizar la liquidación del mismo a través de un acta[,] la que se notificar[á] al CONTRATISTA"*⁴.

¹ Folio 4, cuaderno 1.

² *Ibidem*.

³ Folio 5, *ejusdem*.

⁴ *Ídem*.

En ese sentido, preciso es advertir que si bien se intentó hacer valer el "*Acta de Socialización de Terminación de Obra*", como aquella por la que se liquidó el contrato, en la misma tenían que "...constar los trabajos recibidos por parte de la *interventoría*"⁵, toda vez que no se excluyó dicho aspecto en el párrafo de la cláusula que rige la "terminación y liquidación"⁶ del convenio, y si bien en dicho documento fueron descritas las labores realizadas, la obra entregada y las características de la misma, ella no fue suscrita por el representante de la entidad encargada de la *interventoría*⁷, de forma que dicha acta no puede tenerse como aquella por la que se buscó la liquidación del contrato, por no cumplir las exigencias que para la misma se reclaman.

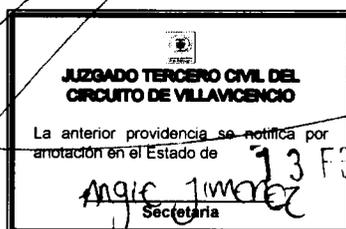
De esa forma, se tiene que la obligación que se pretende no cumple con los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, dado que "[n]o puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"⁸, lo que en este caso no se acreditó, por lo que la obligación no es exigible, motivo por el que se **niega** la orden de pago solicitada por Orlando González Cancelado en contra de Constructora Bilbao SAS, Edgar Alonso Quesada, Ingeniería y Suministros Broca SAS e Ingeotec SAS.

Se reconoce al abogado Hugo Darío Cantillo González como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



⁵ Folio 5, cuaderno 1.

⁶ *Ídem*.

⁷ Folio 12, *ibídem*.

⁸ Código Civil, artículo 1542.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00355 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce como sucesoras procesales de Bernardo de Jesús Chavarria Chavarria a Yerson Alexander y Daniel Santiago Chavarria Benjumea, menores representados por Isabel Cristina Benjumea Largo, y a Arely Celeny Chavarria García.

Previo a que Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 2º del auto de 8 de noviembre de 2016, determinénse las medidas cautelares practicadas en el asunto de la referencia, y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Notifíquese



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00273 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que quienes fueron designados inicialmente para fungir como Curador *ad-litem* a de Héctor Andrés Ángel González no se posesionaron del cargo, se procede a su remplazo, designando a:

- a. Clara Esperanza Carvajal Ávila
- b. Raúl Carvajal Borda
- c. Juan Sebastián Castellanos Herrera

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2° del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

Señálense como honorarios provisionales de Curaduría la suma de COP\$400.000.00 a cargo de la parte actora. Se reconocerán gastos de la curaduría en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser acreditados por el curador posesionado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00273 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ténganse por agregado al expediente de la referencia el Despacho Comisorio N° 019 de 17 de mayo de 2016. Vista la solicitud de la parte demandante, expídase nuevamente, conforme fue ordenado en el numeral 2° del auto de 28 de abril de 2016.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Intereses Moratorios:

| 2014 | Capital | Interés | Moratorio mes | Moratorio días | Mes | Día | moratorio | |
|------------|-----------------|---------|---------------|----------------|-----|-----|--------------|----------------|
| ENERO | | 19,65% | 2,2593 % | 0,0748 % | 1 | | \$ 0 | \$0,00 |
| FEBRERO | | 19,65% | 2,2593 % | 0,0748 % | 1 | | \$ 0 | \$0,00 |
| MARZO | \$93.333.333,00 | 11,33% | 1,3476 % | 0,0447 % | | | \$ 0 | \$0,00 |
| ABRIL | \$93.333.333,00 | 11,33% | 1,3476 % | 0,0447 % | | | \$ 0 | \$0,00 |
| MAYO | | 19,63% | 2,2572 % | 0,0747 % | 1 | | \$ 0 | \$0,00 |
| JUNIO | | 19,63% | 2,2572 % | 0,0747 % | 1 | | \$ 0 | \$0,00 |
| JULIO | \$93.333.333,00 | 19,33% | 2,2254 % | 0,0737 % | | 28 | \$ 0 | \$1.924.786,45 |
| AGOSTO | \$93.333.333,00 | 19,33% | 2,2254 % | 0,0737 % | 1 | | \$ 2.077.012 | \$0,00 |
| SEPTIEMBRE | \$93.333.333,00 | 19,33% | 2,2254 % | 0,0737 % | 1 | | \$ 2.077.012 | \$0,00 |
| OCTUBRE | \$93.333.333,00 | 19,17% | 2,2084 % | 0,0731 % | 1 | | \$ 2.061.127 | \$0,00 |
| NOVIEMBRE | \$93.333.333,00 | 19,17% | 2,2084 % | 0,0731 % | 1 | | \$ 2.061.127 | \$0,00 |
| DICIEMBRE | \$93.333.333,00 | 19,17% | 2,2084 % | 0,0731 % | 1 | | \$ 2.061.127 | \$0,00 |
| 2015 | | | | | | | | |
| ENERO | \$93.333.333,00 | 19,21% | 2,2126 % | 0,0732 % | 1 | | \$ 2.065.100 | \$0,00 |
| FEBRERO | \$93.333.333,00 | 19,21% | 2,2126 % | 0,0732 % | 1 | | \$ 2.065.100 | \$0,00 |
| MARZO | \$93.333.333,00 | 19,21% | 2,2126 % | 0,0732 % | 1 | | \$ 2.065.100 | \$0,00 |
| ABRIL | \$93.333.333,00 | 19,37% | 2,2296 % | 0,0738 % | 1 | | \$ 2.080.980 | \$0,00 |
| MAYO | \$93.333.333,00 | 19,37% | 2,2296 % | 0,0738 % | 1 | | \$ 2.080.980 | \$0,00 |
| JUNIO | \$93.333.333,00 | 19,37% | 2,2296 % | 0,0738 % | 1 | | \$ 2.080.980 | \$0,00 |
| JULIO | \$93.333.333,00 | 19,26% | 2,2179 % | 0,0734 % | 1 | | \$ 2.070.064 | \$0,00 |
| AGOSTO | \$93.333.333,00 | 19,26% | 2,2179 % | 0,0734 % | 1 | | \$ 2.070.064 | \$0,00 |
| SEPTIEMBRE | \$93.333.333,00 | 19,26% | 2,2179 % | 0,0734 % | 1 | | \$ 2.070.064 | \$0,00 |
| OCTUBRE | \$93.333.333,00 | 19,33% | 2,2254 % | 0,0737 % | 1 | | \$ 2.077.012 | \$0,00 |
| NOVIEMBRE | \$93.333.333,00 | 19,33% | 2,2254 % | 0,0737 % | 1 | | \$ 2.077.012 | \$0,00 |
| DICIEMBRE | \$93.333.333,00 | 19,33% | 2,2254 % | 0,0737 % | 1 | | \$ 2.077.012 | \$0,00 |
| 2016 | | | | | | | | |
| ENERO | \$93.333.333,00 | 19,68% | 2,2625 % | 0,0749 % | 1 | | \$ 2.111.691 | \$0,00 |

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

| | | | | | | | |
|------------|-----------------|--------|----------|------------|---|--------------|--------|
| FEBRERO | \$93.333.333,00 | 19,68% | 2,2625 % | 0,0749 % | 1 | \$ 2.111.691 | \$0,00 |
| MARZO | \$93.333.333,00 | 19,68% | 2,2625 % | 0,0749 % | 1 | \$ 2.111.691 | \$0,00 |
| ABRIL | \$93.333.333,00 | 20,54% | 2,3534 % | 0,077858 % | 1 | \$ 2.196.511 | \$0,00 |
| MAYO | \$93.333.333,00 | 20,54% | 2,3534 % | 0,077858 % | 1 | \$ 2.196.511 | \$0,00 |
| JUNIO | \$93.333.333,00 | 20,54% | 2,3534 % | 0,077858 % | 1 | \$ 2.196.511 | \$0,00 |
| JULIO | \$93.333.333,00 | 21,34% | 2,4374 % | 0,080616 % | 1 | \$ 2.274.917 | \$0,00 |
| AGOSTO | \$93.333.333,00 | 21,34% | 2,4374 % | 0,080616 % | 1 | \$ 2.274.917 | \$0,00 |
| SEPTIEMBRE | \$93.333.333,00 | 21,34% | 2,4374 % | 0,080616 % | 1 | \$ 2.274.917 | \$0,00 |
| OCTUBRE | \$93.333.333,00 | 21,99% | 2,5053 % | 0,082843 % | 1 | \$ 2.338.273 | \$0,00 |
| NOVIEMBRE | \$93.333.333,00 | 21,99% | 2,5053 % | 0,082843 % | 1 | \$ 2.338.273 | \$0,00 |
| DICIEMBRE | \$93.333.333,00 | 21,99% | 2,5053 % | 0,082843 % | 1 | \$ 2.338.273 | \$0,00 |

Intereses Corrientes:

| | | | | | | | |
|------|-------|-----------------|--------|----------|----------|----|------------|
| 2014 | MARZO | \$93.333.333,00 | 11,33% | 0,8984 % | 0,0298 % | 1 | \$ 27.830 |
| | ABRIL | \$93.333.333,00 | 11,33% | 0,8984 % | 0,0298 % | 11 | \$ 306.131 |

| | |
|-------------------|-------------------------|
| CAPITAL | \$93.333.333,00 |
| Interés corriente | \$333.961,18 |
| Interés Moratorio | \$63.905.833,18 |
| TOTAL | \$157.573.127,36 |

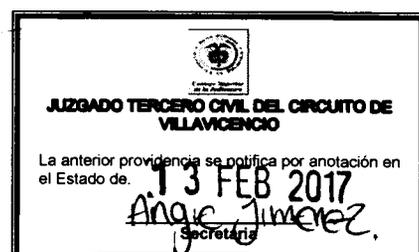
El total de la liquidación correspondiente es de **ciento cincuenta y siete millones quinientos setenta y tres mil ciento veintisiete pesos con treinta y seis centavos m/cte (\$157.573.127,36).**

En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de diciembre de 2016.**

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del demandante, el Despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente forma:

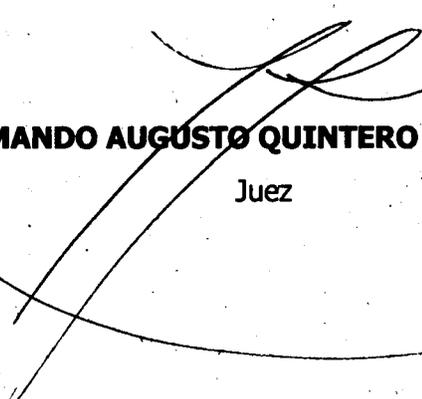
| CAPITAL | AÑO | MES | INTERES BANCARIO CORRIENTE | INTERES MORATORIO | | MES | DIA | INTERES MORATORIO | | |
|-------------------|---------|------------|----------------------------|-------------------|------------------|-----|-----|-------------------|----------------|--------------|
| | | | | EFFECTIVO MENSUAL | EFFECTIVO DIARIO | | | MENSUAL | DIARIO | |
| | | | | | | | | | | |
| \$691.962.643 | 2015 | ENERO | 19,21% | 2,2126 | % 0,0732 | % 1 | | \$ 0 | \$0,00 | |
| | | FEBRERO | 19,21% | 2,2126 | % 0,0732 | % | 6 | \$ 0 | \$3.040.475,01 | |
| | | MARZO | 19,21% | 2,2126 | % 0,0732 | % 1 | | \$ 15.310.414 | \$0,00 | |
| | | ABRIL | 19,37% | 2,2296 | % 0,0738 | % 1 | | \$ 15.428.145 | \$0,00 | |
| | | MAYO | 19,37% | 2,2296 | % 0,0738 | % 1 | | \$ 15.428.145 | \$0,00 | |
| | | JUNIO | 19,37% | 2,2296 | % 0,0738 | % 1 | | \$ 15.428.145 | \$0,00 | |
| | | JULIO | 19,26% | 2,2179 | % 0,0734 | % 1 | | \$ 15.347.220 | \$0,00 | |
| | | AGOSTO | 19,26% | 2,2179 | % 0,0734 | % 1 | | \$ 15.347.220 | \$0,00 | |
| | | SEPTIEMBRE | 19,26% | 2,2179 | % 0,0734 | % 1 | | \$ 15.347.220 | \$0,00 | |
| | | OCTUBRE | 19,33% | 2,2254 | % 0,0737 | % 1 | | \$ 15.398.726 | \$0,00 | |
| | | NOVIEMBRE | 19,33% | 2,2254 | % 0,0737 | % 1 | | \$ 15.398.726 | \$0,00 | |
| | | DICIEMBRE | 19,33% | 2,2254 | % 0,0737 | % 1 | | \$ 15.398.726 | \$0,00 | |
| | 2016 | ENERO | 19,68% | 2,2625 | % 0,0749 | % 1 | | \$ 15.655.837 | \$0,00 | |
| | | FEBRERO | 19,68% | 2,2625 | % 0,0749 | % 1 | | \$ 15.655.837 | \$0,00 | |
| | | MARZO | 19,68% | 2,2625 | % 0,0749 | % 1 | | \$ 15.655.837 | \$0,00 | |
| | | ABRIL | 20,54% | 2,3534 | % 0,077858 | % 1 | | \$ 16.284.682 | \$0,00 | |
| | | MAYO | 20,54% | 2,3534 | % 0,077858 | % 1 | | \$ 16.284.682 | \$0,00 | |
| | | JUNIO | 20,54% | 2,3534 | % 0,077858 | % 1 | | \$ 16.284.682 | \$0,00 | |
| | | JULIO | 21,34% | 2,4374 | % 0,080616 | % 1 | | \$ 16.865.972 | \$0,00 | |
| | | AGOSTO | 21,34% | 2,4374 | % 0,080616 | % 1 | | \$ 16.865.972 | \$0,00 | |
| | | SEPTIEMBRE | 21,34% | 2,4374 | % 0,080616 | % 1 | | \$ 16.865.972 | \$0,00 | |
| | | OCTUBRE | 21,99% | 2,5053 | % 0,082843 | % 1 | | \$ 17.335.690 | \$0,00 | |
| | | NOVIEMBRE | 21,99% | 2,5053 | % 0,082843 | % 1 | | \$ 17.335.690 | \$0,00 | |
| | | DICIEMBRE | 21,99% | 2,5053 | % 0,082843 | % 1 | | \$ 17.335.690 | \$0,00 | |
| | 2017 | ENERO | 22,34% | 2,5417 | % 0,084038 | % 1 | | \$ 17.587.665 | \$0,00 | |
| | TOTAL | | | | | | | | \$ 369.846.894 | \$ 3.040.475 |
| | CAPITAL | | | \$691.962.643,00 | | | | | | |
| Interés corriente | | | \$38.031.514,00 | | | | | | | |
| Interés Moratorio | | | \$372.887.369,29 | | | | | | | |
| TOTAL | | | \$1.102.881.526,29 | | | | | | | |

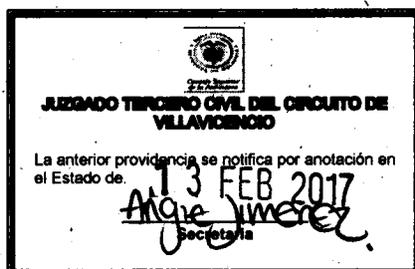
El total de la liquidación correspondiente es de **mil ciento dos millones ochocientos ochenta y un mil quinientos veintiséis pesos con veintinueve centavos m/cte (\$1.102.881.526,29).**

En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de enero de 2017.**

De otra parte, para efectos de ordenar adecuadamente el expediente, por Secretaría, vuélvase a foliar de manera correcta el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que no es necesario decretar y practicar pruebas, más allá de las documentales solicitadas y aportadas por el incidentante, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad procesal formulada por los demandados en este proceso, fundados en la causal 8ª del canon 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”.

En síntesis, el reproche formulado por la parte demandada, con el cual considera se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, se sustenta en que “(...) el demandante en su afán de continuar con la ejecución, omitió remitir con las notificaciones por aviso, **copia de la demanda**, y prueba de ello, es que no obra copia cotejada de la misma en el plenario”, sumado a que “[e]l incumplimiento de la parte actora, de la obligación consignada en el inciso tercero y párrafo segundo del artículo 320 del C.P.C., de **enviar copia de la demanda y conservar una copia cotejada de la misma**, configura la causal 8va de nulidad, la cual se propone dentro del término oportuno” (folio 5).

Como puede observarse, la parte demandada delimita el problema jurídico a resolver en lo tocante a esclarecer si, dentro del procedimiento de notificación por aviso, fue aportada la copia del auto que libró mandamiento y la demanda junto al aviso, y si de esos mismos documentos se dejó copia cotejada dentro del expediente.

De conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil –norma utilizada en el procedimiento de notificación personal en este caso-, enviado y entregado el citatorio al demandado para comparecer a la diligencia de notificación personal sin que éste acuda al despacho judicial correspondiente dentro del término legal, faculta al demandante para que por el trámite de la notificación por aviso logre los efectos de la personal.

En ese orden de cosas, en la pasada codificación procesal, era ordenado que la Secretaría elaborara el aviso a remitir y dicho documento debía ser enviado a la misma dirección señalada en el citatorio recibido por el demandado, acompañado de "copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos"¹.

Finalmente, una vez se despachara por correo certificado el aviso junto con la copia informal de la providencia judicial a enterar y la demanda, el demandante debía aportar al expediente copia cotejada de las piezas procesales que acaban de indicarse, como también, de la certificación de entrega. Todo, con el propósito de constatar que la persona llamada a juicio haya recibido el auto de apertura del proceso (ya sea admisorio o de apremio), así como la reproducción de la demanda, más el aviso.

Bajo el anterior marco teórico y legal, procedamos a revisar el caso concreto con el fin de establecer si se cumple con los principios que rigen las nulidades procesales, el fin de las mismas, como también la causal alegada en concreto.

Con ese propósito, de entrada advierte el despacho que para el 10 de noviembre de 2016, momento en el que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, no reposaba dentro del plenario copia cotejada –junto al aviso- del auto que libró mandamiento de pago, así como de la demanda; empero, tal circunstancia no es trascendental, como pasa a explicarse.

Fíjese que la copia cotejada de la demanda y auto de apertura que reclama el incidentante tiene como propósito acreditar que los mismos documentos hayan sido enviados con la empresa de mensajería al demandado, de suerte que al observar el despacho que en el caso concreto la empresa interrapió devolvió los sobres por haberse rehusado a recibirlos, se procedió a abrirlos con el fin de resolver la duda que embarga al demandado, esto es, si se envió copia de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, resultando de dicho proceder que en aquellos se encontraban los documentos que la parte pasiva reclama.

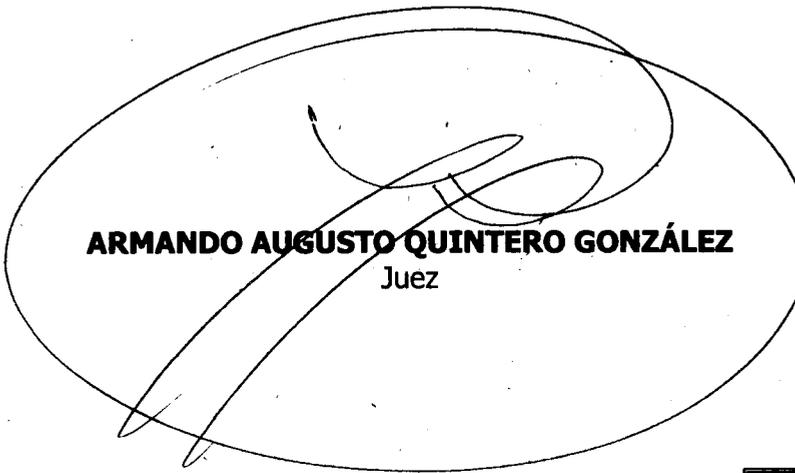
Quiere decir lo anterior, que no es relevante que en el expediente falten, para el momento en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, junto con la copia cotejada del aviso, la reproducción del auto que libró mandamiento y de la demanda, porque en todo caso, al haberse rehusado a recibir y devolverse los paquetes enviados, pudo corroborarse por el despacho que el demandante envió la totalidad de los documentos que exigía el Código de Procedimiento Civil para esta forma de notificación.

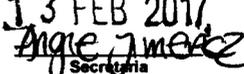
¹ Revisar Código de Procedimiento Civil, artículo 320, inciso 3º.

Además, según el precedente de la Corte Constitucional dado en la sentencia T-323 de 2012, en el hipotético caso en que en el decurso del trámite de notificación personal por aviso se incurran en simples irregularidades que no "sean de cierta magnitud", dicho en otras palabras, que sean irrelevantes para el acto procesal que se propone, necesariamente no siempre será sancionado con nulidad el mentado acto.

Lo anterior se extrae, cuando se lee en la sentencia aludida que "[d]el artículo transcrito se observa que el aviso de notificación que obra en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario, cumple con las especificaciones que establece la norma, así mismo, este fue enviado por la parte demandante dentro del proceso, quien es el que tiene el deber de conservar una copia de los documentos que le fueron enviados a los demandados. **Lo que debe obrar dentro del expediente es una copia del aviso,** acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haberse entregado en la dirección respectiva, supuesto que se cumple en el presente caso (...)" (Negrilla fuera de texto).

Como se concluye de lo anterior, el reproche propuesto por la parte demandada es intrascendente, pues la simple ausencia de la copia cotejada de la demanda y el auto que libró mandamiento en el expediente no provoca la vulneración del derecho al debido proceso. Sobre todo, si se pudo corroborar que tales documentos fueron efectivamente enviados. Por estos motivos en concreto, y respecto de lo puesto de presente por la pasiva, se deniega la solicitud de nulidad procesal en el caso en particular. **Así se decide.** Notifíquese.


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 13 FEB 2017  Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

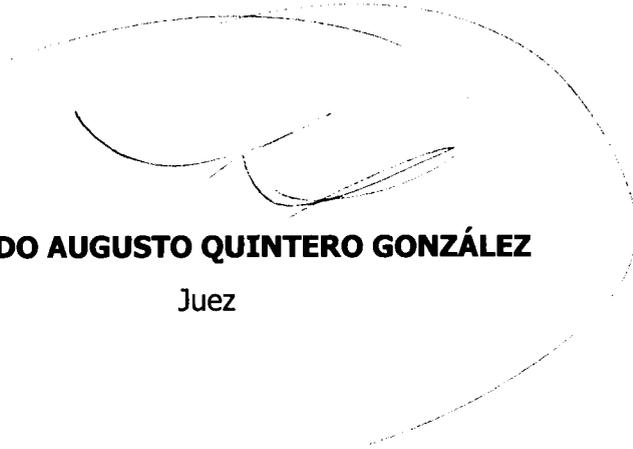
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 16110 y 230 – 172271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y N° 470 – 51274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por otro lado, ténganse por agregados al expediente los Despachos Comisorios N° 028 y N° 025 de 21 de junio de 2016. Requiérase a los secuestres designados en dichas diligencias para que rindan el informe correspondiente.

En atención a la información allegada¹, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 151, cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00098 00

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene al demandado Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, notificado por conducta concluyente conforme lo señala el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

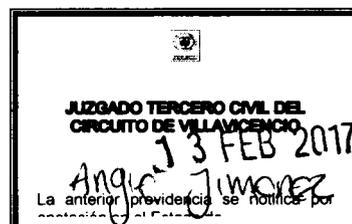
De la presente demanda córrasele traslado a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, por el termino de veinte (20) días.

Se reconoce a la Doctora **Laura Carolina Ruiz Lopez**, como apoderada judicial de la parte pasiva Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Folio 119